- c) Integración arquitectónica.
- d) Innovación tecnológica que pueda aportar el proyecto.
  - e) Interés social del proyecto.
  - 4. Subvención máxima:
- a) Sistemas conectados a la red: hasta 600 pesetas/Wp.
  - b) Sistemas aislados: hasta 1.200 pesetas/Wp.
    - V. Aprovechamiento de la biomasa y residuos
  - 1. Aplicaciones:
  - a) Producción de combustibles:
- 1.º Producción de combustibles a partir de residuos forestales, agrícolas y de industrias, incluyendo la elaboración de productos densificados.
  - 2.º Producción de biocarburantes.
- b) Utilización energética de la biomasa y los residuos:
- 1.º Utilización energética de combustibles sólidos derivados de la biomasa en instalaciones industriales y domésticas colectivas.
- 2.º Aprovechamiento energético de residuos sólidos urbanos.
- 3.º Utilización del gas producido por residuos biodegradables o residuos sólidos urbanos.
- 4.º Sistemas de calefacción centralizada y/o agua caliente sanitaria.
- 5.º Producción de electricidad, en especial mediante proyectos que utilicen cultivos energéticos o tecnologías innovadoras (gasificación). Sólo serán subvencionables aquellos proyectos que usen como máximo un 10 por 100 de combustible convencional para el funcionamiento de la central y el resto de combustible procedente de biomasa.
  - 2. Condiciones adicionales:
- a) Para proyectos de uso de la biomasa deberá acreditarse en la solicitud el suministro estable de los recursos.
- b) Los proyectos de generación eléctrica deberán acreditar, al momento de dictarse la resolución, el estar en posesión de las concesiones, licencias y permisos necesarios para acometer las obras y de haber obtenido la condición de productor acogido al Régimen Especial.
- c) Para los proyectos de producción de combustibles deberá acreditarse, al momento de dictarse la resolución, la colocación del producto en el mercado.
  - 3. Criterios de valoración:
  - a) Rentabilidad del proyecto.
  - b) Creación de infraestructuras.
  - c) Innovación tecnológica.
- d) Interés social y la creación de empleo del proyecto.
  - 4. Subvención máxima:
- a) Producción de combustibles: hasta el 30 por 100 del coste subvencionable.
- b) Utilización energética de la biomasa y los residuos.
- c) Utilización energética de combustibles sólidos: hasta el 30 por 100 del coste subvencionable.
- d) Aprovechamiento energético de residuos sólidos urbanos: hasta el 25 por 100 del coste subvencionable.
- e) Utilización del biogás: hasta el 20 por 100 del coste subvencionable.

- f) Sistemas urbanos: hasta el 30 por 100 del coste subvencionable.
- g) Generación eléctrica: hasta el 30 por 100 del coste subvencionable.

Cuando el beneficiario sea una PYME, se incrementará en 10 puntos porcentuales los anteriores límites máximos.

## VI. Geotermia

- Aplicaciones: aprovechamiento de yacimientos de baja temperatura para calefacción de viviendas, locales públicos, invernaderos o instalaciones de acuicultura o piscicultura; utilización del calor para procesos industriales.
- 2. Condiciones particulares: no se considerarán subvencionables los costes destinados a la investigación y prospección del yacimiento.
- 3. Criterios de evaluación: se dará prioridad a los proyectos de tecnología nacional.
- 4. Subvención máxima: hasta el 40 por 100 del importe del coste elegible del proyecto.
- 10410 REAL DECRETO 616/1998, de 17 de abril, por el que se aprueba el cambio de denominación del Colegio Oficial de Ingenieros Navales por el de Colegio Oficial de Ingenieros Navales y Oceánicos.

Por el Decreto 713/1967, de 1 de abril, se autorizó la constitución del Colegio Oficial de Ingenieros Navales, cuyos Estatutos fueron aprobados por Orden del Ministerio de Industria de 10 de enero de 1968. En dicho Decreto y en los Estatutos se establece que el Colegio dependerá a efectos administrativos y gubernamentales del Ministerio de Industria.

El Real Decreto 922/1992, de 17 de julio, establece el título universitario oficial de Ingeniero naval y oceánico, así como las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, variando así la denominación oficial del título que han de poseer los componentes del colectivo que se integran para el ejercicio de su profesión en el hasta ahora denominado Colegio Oficial de Ingenieros Navales.

La Junta General de este Colegio, celebrada el 12 de junio de 1997, aprobó el cambio de denominación de Colegio Oficial de Ingenieros Navales por el de Colegio Oficial de Ingenieros Navales y Oceánicos y el Decano de dicho Colegio ha elevado a este Ministerio la petición de tal cambio de denominación.

Por ello, mediante el presente Real Decreto, en cuya tramitación se ha dado audiencia a los distintos Colegios de la rama de la Ingeniería, se procede a adaptar la denominación del Colegio Oficial de Ingenieros Navales a la del título oficial a que corresponde actualmente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de abril de 1998,

## DISPONGO:

Artículo único. Cambio de denominación.

El Colegio Oficial de Ingenieros Navales pasa a denominarse Colegio Oficial de Ingenieros Navales y Oceánicos.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de abril de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía, JOSEP PIQUÉ I CAMPS

## MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

10411 REAL DECRETO 702/1998, de 24 de abril, sobre organización de los Servicios Territoriales del Instituto Nacional de la Salud y de modificación de la composición de los órganos de participación en el control y vigilancia de la gestión.

El Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo, creó las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, siendo una de ellas el Instituto Nacional de la Salud, encargado de la gestión y de la administración de los servicios sanitarios del sistema de Seguridad Social.

De conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y en la disposición transitoria tercera. 1 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, corresponde al Instituto Nacional de la Salud la gestión de las prestaciones sanitarias de la Seguridad Social en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que no hayan asumido dichas competencias, así como en Ceuta y Melilla.

La disposición final novena de la Ley General de Sanidad autoriza al Gobierno para adaptar la estructura y funciones de los organismos y entidades adscritos al Ministerio de Sanidad y Consumo —entre ellos el Instituto Nacional de la Salud— a los principios establecidos en la Ley, en tanto que la disposición derogatoria segunda del mencionado texto legal remite a rango reglamentario cualquier disposición que regule la estructura y funcionamiento de las instituciones y organismos sanitarios, a efectos de su reorganización y adaptación a las previsiones de la Ley General de Sanidad.

El Real Decreto 1140/1996, de 24 de mayo, dota de una nueva estructura directiva al Instituto Nacional de la Salud, Organismo adscrito al Ministerio de Sanidad y Consumo a través de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria, a quien corresponde la superior dirección de dicho organismo.

Por su parte, el Real Decreto 1893/1996, de 2 de agosto, establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, de sus Organismos autónomos y del Instituto Nacional de la Salud.

Por último, la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, regula, en la sección 3.ª del capítulo II del

Título II, la estructura de los servicios periféricos, determinando, en su artículo 34, que los servicios no integrados en las Delegaciones del Gobierno se organizarán territorialmente atendiendo al mejor cumplimiento de sus fines y a la naturaleza de las funciones que deban desempeñar.

La nueva organización administrativa pretende separar lo más nítidamente posible el ejercicio de las funciones estatales en sanidad y consumo —incluidas las de coordinación general a través del Consejo Interterritorial y la Conferencia Sectorial de Consumo— de las competencias que asume el Estado en el ámbito de la asistencia sanitaria en las Comunidades Autónomas que no han asumido la gestión de esta materia, las cuales se ejercerán a través de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria, a quien corresponde la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de la Salud y la coordinación de las Direcciones Generales en que se estructura dicho Instituto.

En esta línea, la nueva estructura del Ministerio de Sanidad y Consumo y del Instituto Nacional de la Salud permite establecer una mayor diferenciación entre las funciones de financiación, compra y provisión de los servicios sanitarios —eje fundamental para promover la efectividad y la eficiencia del sistema— facilitando, por tanto, la delimitación entre las competencias de compra y las de provisión de servicios sanitarios.

En este contexto, la separación efectiva de las funciones de compra y de provisión de servicios sanitarios a nivel de Comunidad Autónoma facilitará, además, un adecuado desarrollo del proceso de transferencias en materia de asistencia sanitaria, si bien para ello es menester dotar a los órganos de dirección y de gestión de una estructura organizativa de carácter territorial que articule los servicios del Instituto Nacional de la Salud en el ámbito de cada Comunidad Autónoma.

Por ello, modificada la estructura y las competencias de los órganos centrales del Instituto Nacional de la Salud, se considera necesario regular la estructura de sus servicios periféricos, en orden a conformar compradores de servicios sanitarios en los ámbitos territoriales y a programar adecuadamente las transferencias de competencias a las Comunidades Autónomas.

De otra parte, en el marco de la reestructuración de los servicios periféricos del Instituto Nacional de la Salud y teniendo presente que el Sistema Sanitario Público exige una representación directa de los ciudadanos, es necesario también modificar la composición de los órganos de participación en el control y vigilancia de la gestión del Instituto Nacional de la Salud —Consejo General, Comisión Ejecutiva del Consejo General y Comisiones Ejecutivas provinciales— integrados todavía por órganos tripartitos —Administración, sindicatos y empresarios— a fin de permitir la representación de los ciudadanos en tales órganos.

Esta modificación encuentra su fundamento, entre otras razones, en el marcado carácter personal de la prestación sanitaria y en la universalización de la asistencia, financiada fundamentalmente por impuestos, aspectos que exigen la configuración de espacios de participación en los órganos de decisión del sistema, en los que esté presente la representación de los ciudadanos.

De este modo, adquiere su máxima expresión la previsión contemplada en el artículo 92.1 de la Ley General de Sanidad, a cuyo tenor la Administración sanitaria facilitará la libre actividad de las asociaciones de usuarios de la sanidad, propiciando su actuación coordinada con el sistema sanitario público.

Por consiguiente, el presente Real Decreto tiene por objeto la reorganización periférica de los servicios sanitarios gestionados por el Instituto Nacional de la Salud,